



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-84/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0283/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto electoral comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca,** Mediante oficio sin número de 27 de enero de 2018, el Presidente Municipal del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad



con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra Entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, los

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.



municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales. Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III, así como del dictamen aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Último domingo del mes de julio.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	<p>Propietario(as) y Suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda* ; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Deportes; 8. Regiduría de Agua; <p>* Tradicionalmente no eligen suplente de la Regiduría de Hacienda. Asimismo, eligen otros cargos comunitarios que se describen en el apartado de “sistema de cargos”.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 1 año.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates y Autoridades Municipales.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General comunitaria. El voto se emite alzando la mano.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De la documentación e información proporcionada, no se realizan actos previos.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, no se ha dado el caso, pero la autoridad agraria también tiene la facultad de convocar a una Asamblea comunitaria; II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y mediante citatorios escritos, los cuales se entregan a cada ciudadano(a) en su domicilio; 	



- III. La asamblea de elección se realiza en la cancha municipal de la cabecera municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca;
- IV. Se nombra a los integrantes de la Mesa de los Debates que es el órgano encargado de conducir la elección;
- V. La asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y elegir a los titulares de todos los cargos comunitarios que integran su sistema de cargos;
- VI. Participan ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía, así como los vecindados y personas que viven fuera de la comunidad;
- VII. La asamblea propone a los (las) candidatos (as), por ternas;
- VIII. El voto se emite levantando la mano;
- IX. Al finalizar la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo; firman las Autoridades Municipales en funciones, los integrantes de la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflictos electorales por desacuerdo con la elección de autoridades. Resolvieron dicho conflicto de manera interna a través de las instituciones comunitarias.

<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES: Ser originarios del municipio, cumplir con el escalafón de cargos comunitarios.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: Cumplir con el escalafón de cargos comunitarios.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>A) Hombres: 375</p> <p>B) Mujeres: 265</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Se tienen registros de la participación de la mujer desde los años 80, y en las últimas dos décadas la participación es mayor e incluso eligieron a una mujer como Presidenta Municipal. En el año 2017 fueron electas como propietarias de las Regidurías de Hacienda y la de Deportes; asimismo, propietaria y</p>



	suplente de la Regiduría de Salud y suplente de la Regiduría de Educación.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con estatuto electoral
XI. SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alcalde (fiscal); 2. Presidente(a) Municipal; 3. Síndico(a) Municipal; 4. Regiduría de Hacienda; 5. Regiduría de Obras; 6. Regiduría de Salud; 7. Regiduría de Educación; 8. Regiduría de Deportes; 9. Regiduría de Agua; 10. Presidente de Comisariado o Consejo de Vigilancia; 11. Agente De Policía; 12. Presidencia de la Mayordomía; 13. Tesorero de Bienes Comunales; 14. Suplente del Agente de Policía; 15. Mayordomos Propietarios; 16. Suplentes de las Ermitas; 17. Suplente del Tesorero de Bienes Comunales; 18. Regidores de Alcaldía; 19. Tesorero de la Mayordomía y Ermitas; 20. Secretarios del Comisionado, y Consejo de Vigilancia; 21. Comités de Patrimonio y Diconsa; 22. Mayores de Vara; 23. Tesorero, de Agencia de Policía; 24. Comisión de Festejos; 25. Topil Municipal o de la Iglesia; 26. Vocales y Secretario(a) de la Mayordomía y Ermitas; 27. Vocales del Consejo de Vigilancia; y 28. Secretarios Municipales y Vocales;
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos.	18 años siempre y cuando no estén estudiando.
Quiénes participan en el sistema	Ciudadanos y ciudadanas del municipio.



de cargos.	
Características para cumplir los cargos.	Ser mayor de edad.
Forma en la que van subiendo en los cargos.	Cumplir cada cargo de manera correcta permite ir ocupando los diferentes cargos del escalafón. La asamblea es la que elige a las personas.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	Ninguno.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Norte	Población de 18 años y más hombres	2,682
Distrito Electoral	10	Población de 18 años y más mujeres	3,069
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	81.9 ¹
Agencias de Policía	8	Nivel de Desarrollo Humano	0.624,bajo ²
Núcleos Rurales	3 ³	Lengua indígena predominante	Mixe alto del norte
Población Total	9,663	Población Hablante de Lengua indígena	8,872
Población Total de Hombres	4,680	Población hablante de lengua indígena y español	6,323
Población Total de Mujeres	4,983	Población que no habla español	2544 ⁴
Población de 18 años y más	5,751		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.



De la documentación electoral relativa a los años 2015, 2016 y 2017, se puede apreciar que en el municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, su sistema normativo tradicional permite la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y de las Agencias de policía que lo integran, por lo que cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas llegando incluso a ocupar el cargo de Presidenta Municipal.

No obstante, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de



igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica de este dictamen, el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, es el identificado en dicho apartado.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de julio de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ